

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 09 de diciembre de 2022 fue enviada por competencia del JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY ANTES JUZGADO PRIMERO (751) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY, la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual fue radicado con el No. 25377408900120220036300, el escrito demandatorio se encuentra pendiente de calificación. Sea oportuno indicar que el correo electrónico de la apoderada demandante coincide con el inscrito en SIRNA-

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 363 de 2022
Demandante: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.
Integrantes: SONACOL S.A.S y ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. -SUCURSAL COLOMBIA.
Demandado: INGECOL CONSTRUCTORES S.A.S.
Fecha Auto: Febrero 09 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.**, identificado con NIT Nro. **900.039.849-3**, unión de las sociedades **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.–SONACOL S.A.S.**, identificado con NIT Nro. 830.129.289-8 y **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A.S.–SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con NIT Nro. 900.291.240-3, en contra de **INGECOL CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT Nro. 900.990.919-4, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Allegue el Acuerdo Consorcial o documento de constitución, mediante el cual se pruebe la existencia del extremo demandante (Art. 84 numeral 2 del CGP)
- Anexar los certificados de existencia y representación tanto del extremo activo como del extremo pasivo, actualizados, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (Art. 84 numeral 2 del CGP)

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- Teniendo en cuenta que en el presente escrito demandatorio no se solicitaron medidas cautelares, y conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, observa el despacho que no se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos por medio electrónico o físico a la dirección o correo de notificación judicial de la persona jurídica demandada, deberá el extremo actor acreditar dicha situación al despacho.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.**, identificado con NIT Nro. **900.039.849-3**, unión de las sociedades **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.–SONACOL S.A.S.**, identificado con NIT Nro. 830.129.289-8 y **ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A.S.–SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con NIT Nro. 900.291.240-3, en contra de **INGECOL CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT Nro. 900.990.919-4, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d09f67b3616aaed7c5fe9f4245e670b50249b4c660e31dc048f45d0590d1d**

Documento generado en 09/02/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>